



TRASLADO DE EXCEPCIONES
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00110-00
Demandante	MYRIAN ISABEL ORTEGA GARAY
Demandado	COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

RECIBIDO

24
F-20
+100
13 APR. 2018

Señores

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **MIRYAM ISABEL ORTEGA GARAY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001333301020170011000

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MISAELE FERNANDO MAURY OSORIO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.922.000 de Arjona (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.924 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora MIRYAM ISABEL ORTEGA GARAY, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1** No me consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3** Es Parcialmente cierto, toda vez que la demandante, toda vez que las semanas cotizadas, el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo que se le aplico a la señora MIRYAM ORTEGA GARAY, en la resolución No.2771 del 16 de marzo del 2011 por medio del cual se le reconoció la pensión de jubilación, se encuentra ajustada de conformidad con lo esbozado parte motiva de la misma.
- 4** Es cierto
- 5** Es cierto
- 6** Es cierto
- 7** Es parcialmente cierto, toda vez que el IBL aplicado a la demandante en la resolución No. 2771 del 16 de marzo del 2017, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y que se encuentra en la parte motiva de la misma y la cual fue ratificada por la resolución No.0012618 del 30 de septiembre del 2011.
- 8** Es parcialmente cierto, toda vez que la cifra que se liquidó al momento de reconocer la pensión de jubilación se encuentra ajustada a derecho de conformidad con su historia laboral y con lo esboza en la parte motiva de la resolución No. 2771 del 16 de marzo del 2017.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



A LAS PRETENSIONES

- 1^a** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- b** Me opongo a la pretensión señalada, teniendo en cuenta que mi defendida, para efectos de reconocer la prestación económica, tuvo en consideración todos los factores salariales devengados y los así dispuestos por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo y demás conceptos atinentes a la pensión de vejez.
- c** Me opongo a la pretensión señalada, teniendo en cuenta que mi defendida, para efectos de reconocer la prestación económica, tuvo en consideración todos los factores salariales devengados y los así dispuestos por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo y demás conceptos atinentes a la pensión de vejez.
- d** Me opongo a la pretensión señalada, teniendo en cuenta que mi defendida, para efectos de reconocer la prestación económica, tuvo en consideración todos los factores salariales devengados y los así dispuestos por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo y demás conceptos atinentes a la pensión de vejez.
- 2^a** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- b** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 3.** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 4.** Me opongo a la presente pretensiones, toda vez que se condena en costas a la parte vencida en juicio, en su defecto solicito se condene en costas a la parte demandante

¹ Inciso primero

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

76



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de Vejez, estableciendo su ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el mismo, conforme la ley 33 y 62 de 1985, es de señalar lo siguiente:

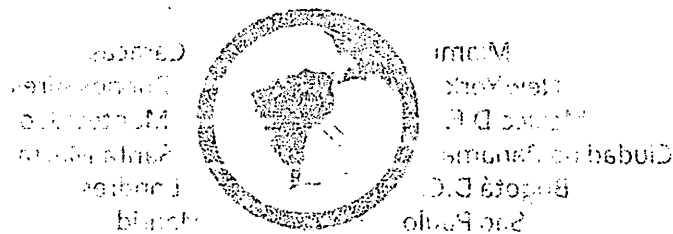
a) Ingreso base de liquidación en el régimen de transición

En cuanto a este elemento, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la enmienda de la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contención, en el cual se le plantea a debate judicial en contra de la causa presentada. Igualmente se plantea en el art. 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la propiedad de la pretensión sustancial, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individuación precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifican o confirman y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *ius tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y ordenado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recursos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inmutables y reversibles de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuar, principio este que solo entra excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en su totalidad o en parte, en que se manifiesta un error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serán las siguientes: Violación a la ley, vicio de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la revalidación de su pensión de vejez, estableciendo su ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el mismo, conforme la ley 33 y 62 de 1987, es de señalar lo siguiente:

a) Ingreso base de liquidación en el régimen de transición

En cuanto a este elemento, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia 20-230 del 29 de abril de 2012 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en el artículo 30 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resolvió que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala restituyó la interpretación sobre el artículo 30 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IRL, en el sentido en que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la establecida en la legislación anterior, en razón a que el régimen de

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

27



transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación ”.

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

“Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde “el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia.”

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

De hecho, recientemente la Corte Constitucional afianzó su línea jurisprudencial, mediante la sentencia SU-395 de 2017, providencia que ha sido señalada por entidades como la Procuraduría General de la Nación, que señala en Circular Conjunta No. 021 de 2017, en la cual se solicita a las autoridades relacionadas en dicho comunicado, que acaten lo establecido por esta Corporación, de la cual se puede extraer lo siguiente:

*“En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, **la Interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.***

*Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, “impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, **y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo.** Las demás*

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

28



condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones². (...)

b) Factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es de señalar que para efectos de determinar los factores salariales a tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación, el Decreto 1045 de 1978, señalaba en su artículo 45 lo siguiente:

"Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente."**

Por otro lado, se encuentra el Decreto 1158 de 1994, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los **servidores públicos** incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

² Corte Constitucional. Sentencia SU-397 de fecha 22 de junio de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados)

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



g) La bonificación por servicios prestados;" (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto se observa lo siguiente:

De conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, la demandante pretende que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en la ley 33 y 62 de 1985, en resolución No.2771 del 16 de marzo del 2011, al considerar que son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación. Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación pensional conforme lo pretende el interesado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que de conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, pretende que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en la ley 33 y 62 de 1985, al considerar que son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación.

Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.³

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

³ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

80



III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 448 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término prescriptivo de las mesadas causadas es de 3 años, que se puede interrumpir por un término igual.
2. Así pues, la demandante no interrumpió dicho término, por lo que existen mesadas ya prescritas.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
 1. GNE- ANE-CM-2016_2839627.
 2. GRF-ATT-PJ-2014_6614674.
 3. GRF-ATT-RP-2016_1002445.
 4. GRF-ATT-RP-2016_3315754.
 - 5.
2. Historia laboral de la demandante, en 06 folios útiles y escritos
3. Certificado de vigencia de cédula, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 19 de Abril de 2018.

②

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

A los correos electrónicos: Misael.maury14@gmail.com – 3004937500

Cordial saludo,


MISAE FERNANDO MAURY OSORIO
C.C. No. 1.044.922.000 Arjona Bolívar
T.P. No. 267.924 del C.S de la J.
Misael.maury14@gmail.com - 3004937500

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	08/04/1955
Número de Documento:	33158138	Fecha Afiliación:	08/04/2010
Nombre:	MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY	Correo Electrónico:	ABOPINO@HOTMAIL.COM
Dirección:	CASA NO 6	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1995	31/01/1996	\$254.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1996	29/02/1996	\$381.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1996	31/05/1996	\$254.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1996	30/06/1996	\$318.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1996	31/01/1997	\$297.000	30,00	0,00	0,00	30,00
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1997	28/02/1997	\$445.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1997	31/05/1997	\$297.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1997	31/08/1997	\$350.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1997	31/01/1998	\$484.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1998	28/02/1998	\$654.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1998	31/03/1998	\$514.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1998	30/04/1998	\$619.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1998	31/07/1998	\$514.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1998	31/08/1998	\$387.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1998	31/10/1998	\$514.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1998	30/11/1998	\$540.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/12/1998	31/12/1998	\$514.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1999	31/01/1999	\$484.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1999	31/03/1999	\$514.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1999	31/12/1999	\$591.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/2000	31/01/2000	\$514.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/2000	29/02/2000	\$65.000	0,57	0,00	0,00	0,57
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					227,71			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS":			
					0,00			

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
						[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:		

C 33158138 MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	227,71
--	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo percibido, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27]Identificación Empleador	[28]Nombre o Razón Social	[29]Ciclo Desde	[30]Ciclo Hasta	[31]Asignación Básica Mensual	[32]Días Rep.	[33]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34]Identificación Aportante	[35]Nombre o Razón Social	[36]RA	[37]Período	[38]Fecha De Pago	[39]Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43]Nov. Días Rep.	[45]Días Cot.	[46]Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199508	08/09/1995	51056001001803	\$ 253.719	\$ 37.600	\$ 6.900	0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199509			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199510			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199511			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199512			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199601	08/02/1996	53120001022365	\$ 253.719	\$ 48.200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199602	07/03/1996	51056001003804	\$ 380.578	\$ 71.000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199603	12/04/1996	51056001004396	\$ 253.719	\$ 47.500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199604	10/05/1996	53120001026926	\$ 253.719	\$ 47.800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199605	25/06/1996	55504501007008	\$ 253.719	\$ 46.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199606	01/08/1996	51056301017315	\$ 318.417	\$ 43.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199607	09/08/1996	51056301017999	\$ 296.851	\$ 47.300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199608	10/09/1996	51056001006790	\$ 296.851	\$ 49.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199609	09/10/1996	51056301019977	\$ 296.851	\$ 47.100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199610	18/11/1996	51056301021147	\$ 296.851	\$ 40.400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 33158138 MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] ISC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199611	30/12/1996	51056301022452	\$ 296.851	\$ 40.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199612	13/01/1997	51056001009317	\$ 296.851	\$ 42.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199701	12/02/1997	55504501009783	\$ 296.851	\$ 47.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199702	10/03/1997	53120001041484	\$ 445.276	\$ 70.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199703	15/04/1997	51056001011319	\$ 296.851	\$ 47.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199704	12/08/1997	51056301028969	\$ 296.851	\$ 41.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199705	09/07/1997	51056001013256	\$ 296.851	\$ 40.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199706	13/08/1997	51056002000402	\$ 350.284	\$ 47.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199707	16/09/1997	51056301030034	\$ 350.284	\$ 47.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199708	30/09/1997	51056301030249	\$ 350.284	\$ 47.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199709	24/10/1997	51056002002322	\$ 484.174	\$ 65.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199710	16/12/1997	51056202001290	\$ 484.174	\$ 66.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199711	23/01/1998	51056202001690	\$ 484.174	\$ 66.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199712	23/01/1998	51056202001691	\$ 484.174	\$ 66.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199801	02/03/1998	51056301036108	\$ 484.174	\$ 66.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199802	27/04/1998	33000420000445	\$ 653.634	\$ 88.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199803	24/08/1998	23083001007189	\$ 514.349	\$ 70.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199804	24/08/1998	23083001007190	\$ 618.617	\$ 84.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199805	24/08/1998	23083001007191	\$ 514.349	\$ 70.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199806	24/08/1998	23083001007192	\$ 514.349	\$ 70.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199807	28/08/1998	52082102040332	\$ 514.349	\$ 69.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199808	02/09/2003	40007001015840	\$ 386.519	\$ 56.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199809	02/09/2003	40007001015841	\$ 514.341	\$ 75.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199810	02/09/2003	40007001015842	\$ 514.341	\$ 75.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199811	02/09/2003	40007001015843	\$ 539.850	\$ 78.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	SI	199812	10/09/2008	52083001048305	\$ 514.340	\$ 85.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199901	08/10/2003	40007001018114	\$ 484.148	\$ 70.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	SI	199902	10/09/2008	52083001048303	\$ 514.340	\$ 74.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199903	10/09/2008	52083001048328	\$ 514.340	\$ 83.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTA	SI	199904	10/09/2008	52083001048324	\$ 591.496	\$ 97.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199905	28/09/2003	40007001017678	\$ 591.496	\$ 86.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199906	10/09/2008	52083001048321	\$ 591.496	\$ 95.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199907	26/09/2003	40007001017679	\$ 591.321	\$ 85.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199908	10/09/2008	52083001048318	\$ 591.496	\$ 96.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199909	10/09/2008	52083001048315	\$ 591.496	\$ 95.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199910	10/09/2008	52083001048313	\$ 591.496	\$ 95.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199911	10/09/2008	52083001048311	\$ 591.496	\$ 94.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199912	10/09/2008	52083001048309	\$ 591.496	\$ 95.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	200001	10/09/2008	52083001048307	\$ 514.340	\$ 80.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	200002	10/09/2008	52083001048300	\$ 64.610	\$ 10.400	\$ 0	R	3	4	Pago aplicado al periodo declarado

C 33158138 MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1987 a la fecha.

1. Identificación aportante: número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. Nombre o razón Social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. Desde: corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. Hasta: corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. Último salario: salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994 corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. Semanas: total de semanas correspondientes al periodo desde - hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneas.
7. Licencias (Lic.): refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. Simultáneas (Sim.): cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. Total: es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. Total de Semanas Cotizadas: corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. Total de Semanas Cotizadas A/R Riesgo: corresponde al total general de semanas cotizadas por tanto de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas).

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizadas al ISS hoy Colpensiones.

12. Identificación empleador: número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. Nombre o razón Social: nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. Desde: corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad cotizando.
15. Hasta: corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad cotizando.
16. Último salario: corresponde al último salario reportado por la entidad cotizando.
17. Semanas: corresponde a las semanas del periodo desde - hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneas.
18. Licencias (Lic.): corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad cotizando.
19. Simultáneas (Sim.): cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. Total: es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo 17 Licencias (Lic.).
21. Total de Semanas Reportadas: corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) Y Post 94.

22. Desde: corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. Hasta: corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. Semanas simultáneas: cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. Total Semanas Simultáneas: corresponde a la suma total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. Total Semanas: corresponde a total semanas cotizadas más (+) total semanas reportadas menos (-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. Identificación Empleador: para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. Nombre o razón Social: nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 33158138 MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.

Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.

Correo electrónico: colpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

ACTUALIZADO A: 23 febrero 2018
PERIODO DE INFORME: Enero 1997 febrero 2018
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
COLPENSIONES NIT 900.336.004-7

Colpensiones

C	33158138	MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY
29.	Ciclo Desde:	corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30.	Ciclo Hasta:	corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31.	Asignación Básica Mensual:	salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1997, corresponde al último salario reportado.
32.	Días Rep:	número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo reportado.
33.	Observación:	indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
Detalle de pagos efectuados a partir de 1998: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1998 en adelante.		
34.	Identificación del aportante:	número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35.	Nombre o razón social:	nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36.	RA:	indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37.	Periodo:	año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38.	Fecha de pago:	fecha en que fue realizado el aporte.
39.	Referencia de pago:	número de registro del pago realizado (Calcomanía o Clicker o referencia de pago PIL/).
40.	IBC Reportado:	es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41.	Cotización:	valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42.	Cotización mora sin intereses:	es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43.	Novedad (Nov.):	campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportado por el empleador.
44.	Días reportados:	número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45.	Días cotizados:	corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46.	Observación:	indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.		
47.	Identificación del aportante:	número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48.	Nombre o razón social:	nombre o razón social de la entidad empleadora.
49.	RA:	para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50.	Ciclo:	año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51.	Fecha de pago:	para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52.	Referencia de pago:	para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53.	Asignación Básica Mensual:	es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54.	Cotización pagada:	para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55.	Cotización mora sin intereses:	para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56.	Novedad (Nov.):	para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57.	Días reportados (Rep):	número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58.	Días cotizados:	para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59.	Observación:	indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Calle 70 A No. 11 - 83 Bogotá.
Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfono: (1) 235 16 04 - (1) 242 98 50 / Fax: (1) 243 98 55.
Correo electrónico: colpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

88

Código de verificación

64751191443



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 33.158.138
Fecha de Expedición: 22 DE FEBRERO DE 1977
Lugar de Expedición: CARTAGENA - BOLIVAR
A nombre de: MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 19 de Mayo de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 19 de abril de 2018

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (64751191443) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

15

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: **PODER ESPECIAL N.º 2018 - 549810**
RADICADO: 13001333301020170011000
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORTEGA GARAY MYRIAM ISABEL
CÉDULA: 33158138
DEMANDADO: COLPENSIONES

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.918.095 de Bogotá. D.C.; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogotá; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

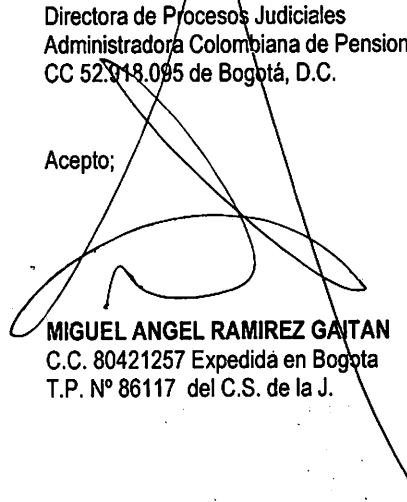
El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALEN
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto;


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogotá
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

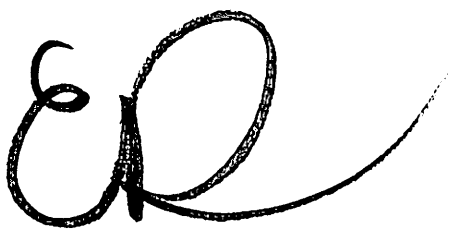
VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Lagos
PROCESOS NO BUPC - EKOGUI

16



PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN quien exhibió CC N° 52.918.095 y tarjeta Profesional de Abogado No. 303522 del C.S.J. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 22/01/2018



LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 08, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 hasta el once (11) de octubre de 2017.

Desde el doce (12) de octubre de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 08, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES.

Que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales desempeña las siguientes funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 08, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que esa parte y se relacionen con el Régimen de Prima-media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES sea parte como demandante o demandado o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

9. Gestionar el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccional el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijudicial y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccional adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciben a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones específicas:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de la Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contraste con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contraste con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponde a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, radamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.

18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el diez (10) de noviembre de 2017 a solicitud de la interesada.

MARCELO MARTINEZ CRUZ
Director de Gestión del Talento Humano
Firma: J. A. P. P.
Fotocopia: Leticia J.
VTH - 10084

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 - Bogotá D.C.



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO 136 de 2017

(06 MAR. 2017)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—
COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (párrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 309 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que mediante Decreto 309 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de "delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones".

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 208 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicepresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

06 MAR. 2017

MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Saldaña
Revisó: Juana María Velez J.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

93

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑOR

Juez 10 Administrativo de Cartagena

E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución poder

RADICADO: 2017-110

PROCESO: Acción de Noticia y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ortega Garay Miryam Isabel

CEDULA: 33158138

DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Misael Fernando Mavry Osorio identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1.044.922.000 de Arjona y T.P. No 267924 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

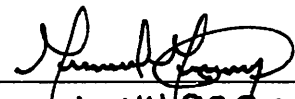
En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.


C.C. 1.044.922.000
T.P. 267924

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



CONSEJO DE
LA MAGISTRATURA

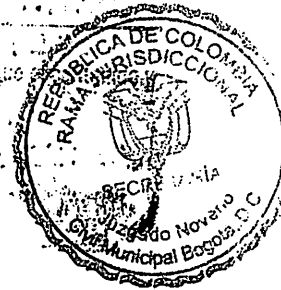
11 ENE. 2018

Ante este Juzgado, comparecieron

Mayor de edad con C.C.

v.T.P.

ma del documento que se le sometió



En fe de lo cual, se expide la presente

certificación

en

testimonio

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



Señores

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

RECIBIDO 23 ABR 2019

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **MIRYAM ISABEL ORTEGA GARAY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 13001333301020170011000

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.922.000 de Arjona (Bolívar) y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.924 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por la señora MIRYAM ISABEL ORTEGA GARAY, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

- 1** No me consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 2** No le consta a mi representada, ni al suscrito lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
- 3** Es Parcialmente cierto, toda vez que la demandante, toda vez que las semanas cotizadas, el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo que se le aplico a la señora MIRYAM ORTEGA GARAY, en la resolución No.2771 del 16 de marzo del 2011 por medio del cual se le reconoció la pensión de jubilación, se encuentra ajustada de conformidad con lo esbozado parte motiva de la misma.
- 4** Es cierto
- 5** Es cierto
- 6** Es cierto
- 7** Es parcialmente cierto, toda vez que el IBL aplicado a la demandante en la resolución No. 2771 del 16 de marzo del 2017, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 y que se encuentra en la parte motiva de la misma y la cual fue ratificada por la resolución No.0012618 del 30 de septiembre del 2011.
- 8** Es parcialmente cierto, toda vez que la cifra que se liquidó al momento de reconocer la pensión de jubilación se encuentra ajustada a derecho de conformidad con su historia laboral y con lo esboza en la parte motiva de la resolución No. 2771 del 16 de marzo del 2017.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

95



A LAS PRETENSIONES

- 1^{1a}** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- b** Me opongo a la pretensión señalada, teniendo en cuenta que mi defendida, para efectos de reconocer la prestación económica, tuvo en consideración todos los factores salariales devengados y los así dispuestos por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo y demás conceptos atinentes a la pensión de vejez.
- c** Me opongo a la pretensión señalada, teniendo en cuenta que mi defendida, para efectos de reconocer la prestación económica, tuvo en consideración todos los factores salariales devengados y los así dispuestos por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo y demás conceptos atinentes a la pensión de vejez.
- d** Me opongo a la pretensión señalada, teniendo en cuenta que mi defendida, para efectos de reconocer la prestación económica, tuvo en consideración todos los factores salariales devengados y los así dispuestos por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo y demás conceptos atinentes a la pensión de vejez.
- 2^a** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- b** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 3.** Me opongo a la presente pretensiones, de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, al ser accesoria a la misma.
- 4.** Me opongo a la presente pretensiones, toda vez que se condena en costas a la parte vencida en juicio, en su defecto solicito se condene en costas a la parte demandante.

¹ Inciso primero

2

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

ab



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, el demandante pretende la reliquidación de su pensión de Vejez, estableciendo su ingreso base de liquidación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el mismo, conforme la ley 33 y 62 de 1985, es de señalar lo siguiente:

a) Ingreso base de liquidación en el régimen de transición

En cuanto a este elemento, se aclara que, en cuanto a las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso:

"A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

97

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación".

Por otro lado, es de señalar que la sentencia T-615 de 2016, proferida por la Corte Constitucional, estableció lo siguiente, en relación con la aplicación de la sentencia C-258 de 2013:

"Lo anterior evidencia, sin ningún asomo de duda que la señora del Río Arellano adquirió su estatus pensional antes de haber sido proferida la sentencia C-258 de 2013, dado que cumplió los requisitos exigidos para ello el 4 de junio de 2006. En ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UGPP, por cuanto ello implicaría aplicar de manera retroactiva dicha providencia, lo cual no es de recibo porque, a menos que la Corte Constitucional module sus efectos, las sentencias que esta Corporación profiere deben ser aplicadas a partir del momento de su publicación.

Así las cosas, los parámetros establecidos en la sentencia C-258 de 2013, no resultan aplicables a aquellas pensiones consolidadas con anterioridad a su expedición, en razón a que constituyen derechos adquiridos, los cuales solo pueden ser modificados luego de agotar el procedimiento dispuesto en la ley para los casos en que las pensiones fueron reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Lo anterior, en plena observancia del artículo 48 Superior, según el cual en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos y donde "el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

En el caso concreto, el derecho pensional se causó antes de la expedición de la sentencia C-258 de 2013, por tal razón las normas y jurisprudencia utilizadas por las autoridades judiciales accionadas para ordenar la reliquidación pensional eran las que se encontraban vigentes antes de la referida sentencia."

Sin embargo, mediante Auto 229 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, esta sentencia fue declarada **NULA**, toda vez que desconocía el precedente de la Corporación, en relación con el régimen de transición. Así pues, se encuentra vigente lo señalado en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

De hecho, recientemente la Corte Constitucional afianzó su línea jurisprudencial, mediante la sentencia SU-395 de 2017, providencia que ha sido señalada por entidades como la Procuraduría General de la Nación, que señala en Circular Conjunta No. 021 de 2017, en la cual se solicita a las autoridades relacionadas en dicho comunicado, que acaten lo establecido por esta Corporación, de la cual se puede extraer lo siguiente:

*"En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, **la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.***

*Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, **y el monto de la pensión, entendido como tasa de remplazo.** Las demás*

98

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

98



condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones². (...)

b) Factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación

Con anterioridad a la Ley 100 de 1993, es de señalar que para efectos de determinar los factores salariales a tener en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación, el Decreto 1045 de 1978, señalaba en su artículo 45 lo siguiente:

"Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente."**

Por otro lado, se encuentra el Decreto 1158 de 1994, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 10. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los **servidores públicos** incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;

² Corte Constitucional. Sentencia SU-397 de fecha 22 de junio de 2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expedientes T-3.358.903, T-3.358.979, T-3.364.831, T-3.364.917 y T-3.428.879 (Acumulados)

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

a9



g) La bonificación por servicios prestados;" (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto se observa lo siguiente:

De conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, la demandante pretende que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en la ley 33 y 62 de 1985, en resolución No.2771 del 16 de marzo del 2011, al considerar que son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación. Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

Conforme a lo expuesto no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación pensional conforme lo pretende el interesado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que de conformidad con los fundamentos de derecho objeto de la presente demanda, pretende que se reliquide su pensión, teniendo en cuenta los factores salariales contemplados en la ley 33 y 62 de 1985 , al considerar que son más favorables, para efectos de determinar su ingreso base de liquidación.

Sin embargo, es de señalar que, de conformidad con la sentencia SU-230 de 2015, así como la recientemente expedida SU-395 de 2017, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición, y en consecuencia, solo sería dable, para efectos de determinar los factores salariales que a su vez, determinarán el ingreso base de liquidación, lo contemplado en el Decreto 1158 de 1994, al ser la norma que precisa la Ley 100 de 1993, para tales efectos. Esto, teniendo en cuenta lo señalado por la sentencia de constitucionalidad antes citada

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.³

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

³ "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

100



III. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y las reglas para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales, para determinar que los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

IV. PRESCRIPCIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. De conformidad con los artículos 448 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término prescriptivo de las mesadas causadas es de 3 años, que se puede interrumpir por un término igual.
2. Así pues, la demandante no interrumpió dicho término, por lo que existen mesadas ya prescritas.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
 1. GNE- ANE-CM-2016_2839627.
 2. GRF-ATT-PJ-2014_6614674.
 3. GRF-ATT-RP-2016_1002445.
 4. GRF-ATT-RP-2016_3315754.
 - 5.
2. Historia laboral de la demandante, en 06 folios útiles y escritos
3. Certificado de vigencia de cédula, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 23 de Abril de 2018.

2

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

101



ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

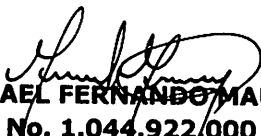
NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.

El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

A los correos electrónicos: Misael.maury14@gmail.com – 3004937500

Cordial saludo,


MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO
C.C. No. 1.044.922.000 Arjona Bolívar
T.P. No. 267.924 del C.S de la J.
Misael.maury14@gmail.com - 3004937500

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	08/04/1955
Número de Documento:	33158138	Fecha Afiliación:	08/04/2010
Nombre:	MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY	Correo Electrónico:	ABOPINO@HOTMAIL.COM
Dirección:	CASA NO 6	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sm	[9]Total
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1995	31/01/1996	\$254.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1996	29/02/1996	\$381.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1996	31/05/1996	\$254.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1996	30/06/1996	\$318.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/07/1996	31/01/1997	\$297.000	30,00	0,00	0,00	30,00
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1997	28/02/1997	\$445.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1997	31/05/1997	\$297.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/06/1997	31/08/1997	\$350.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1997	31/01/1998	\$484.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1998	28/02/1998	\$654.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/03/1998	31/03/1998	\$514.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1998	30/04/1998	\$619.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/05/1998	31/07/1998	\$514.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/08/1998	31/08/1998	\$387.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/09/1998	31/10/1998	\$514.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/11/1998	30/11/1998	\$540.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	ESE HOSPITAL UNIVERS	01/12/1998	31/12/1998	\$514.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/1999	31/01/1999	\$484.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/1999	31/03/1999	\$514.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/04/1999	31/12/1999	\$591.000	38,57	0,00	0,00	38,57
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/01/2000	31/01/2000	\$514.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800231432	HOSPITAL UNIVERSITAR	01/02/2000	29/02/2000	\$65.000	0,57	0,00	0,00	0,57
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					227,71			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			
					0,00			

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sm	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
						[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:		



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2018
ACTUALIZADO A: 23 febrero 2018

103

C 33158138 MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	227,71
--	--------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 18/11/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si usted trabajó en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cobrado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27]Identificación Empleador	[28]Nombre o Razón Social	[29]Ciclo Desde	[30]Ciclo Hasta	[31]Asignación Básica Mensual	[32]Días Rep.	[33]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34]Identificación Aportante	[35]Nombre o Razón Social	[36]RA	[37]Periodo	[38]Fecha De Pago	[39]Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43]Nov.	[44]Días Rep.	[45]Días Cot.	[46]Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	NO	199508	08/09/1995	51056001001803	\$ 253.719	\$ 37.600	\$ 5.800	0	0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199509			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199510			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199511			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199512			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199601	08/02/1996	53120001022365	\$ 253.719	\$ 48.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199602	07/03/1996	51056001003804	\$ 380.578	\$ 71.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199603	12/04/1996	51056001004396	\$ 253.719	\$ 47.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199604	10/05/1996	53120001026926	\$ 253.719	\$ 47.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199605	25/06/1996	55504501007008	\$ 253.719	\$ 46.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199606	01/08/1996	51056301017315	\$ 318.417	\$ 43.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199607	09/08/1996	51056301017999	\$ 296.851	\$ 47.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199608	10/09/1996	51056001006790	\$ 296.851	\$ 49.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199609	09/10/1996	51056301019977	\$ 296.851	\$ 47.100	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199610	18/11/1996	51066301021147	\$ 296.851	\$ 40.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

70

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
PERIODO DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
ACTUALIZADO A: 23 febrero 2018

C 33158138 MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY

[34] Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] ISC	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Nov. Sin Intereses	[43] Nov. Rep.	[44] Dias Rep. Cot.	[45] Observación
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199811	30/12/1998	51056301022452	\$ 298,851	\$ 40,300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199812	13/01/1997	51056001008917	\$ 298,851	\$ 42,800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199701	12/02/1997	55504501009783	\$ 298,851	\$ 47,100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199702	10/03/1997	53120001041484	\$ 445,278	\$ 70,600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199703	15/04/1997	51056001011319	\$ 298,851	\$ 47,100	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199704	12/06/1997	51056301028869	\$ 298,851	\$ 41,000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199705	09/07/1997	51056001013256	\$ 298,851	\$ 40,600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199706	13/08/1997	51056002000402	\$ 350,284	\$ 47,800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199707	16/09/1997	51056301030034	\$ 350,284	\$ 47,800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199708	30/09/1997	51056301030249	\$ 350,284	\$ 47,800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199709	24/10/1997	51056002002322	\$ 494,174	\$ 65,800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199710	16/12/1997	51056202001290	\$ 494,174	\$ 68,200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199711	23/01/1998	51056202001690	\$ 494,174	\$ 66,800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199712	23/01/1998	51056202001691	\$ 494,174	\$ 66,400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199801	02/03/1998	51056301036108	\$ 494,174	\$ 68,800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199802	27/04/1998	33000442000445	\$ 653,834	\$ 88,800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199803	24/08/1998	23083001007189	\$ 514,349	\$ 70,600	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199804	24/08/1998	23083001007190	\$ 618,617	\$ 84,700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199805	24/08/1998	23083001007191	\$ 514,349	\$ 70,200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199806	24/08/1998	23083001007192	\$ 514,349	\$ 70,000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199807	26/08/1998	52082102040332	\$ 514,349	\$ 69,800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199808	02/09/2003	40007001015840	\$ 388,519	\$ 66,700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199809	02/09/2003	40007001015841	\$ 514,341	\$ 75,700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199810	02/09/2003	40007001015842	\$ 514,341	\$ 75,500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199811	02/09/2003	40007001015843	\$ 539,850	\$ 78,900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199812	10/09/2008	52083001048305	\$ 514,340	\$ 85,900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199901	08/10/2003	40007001018114	\$ 484,148	\$ 70,500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199902	10/09/2008	52083001048303	\$ 514,340	\$ 74,800	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199903	10/09/2008	52083001048328	\$ 514,340	\$ 83,400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199904	10/09/2008	52083001048324	\$ 591,496	\$ 87,300	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199905	26/09/2003	40007001017678	\$ 581,496	\$ 86,200	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199906	10/09/2008	52083001048321	\$ 591,496	\$ 96,500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199907	26/09/2003	40007001017679	\$ 591,321	\$ 85,500	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199908	10/09/2008	52083001048318	\$ 591,496	\$ 96,700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199909	10/09/2008	52083001048315	\$ 591,496	\$ 95,400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199910	10/09/2008	52083001048313	\$ 591,496	\$ 95,000	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199911	10/09/2008	52083001048311	\$ 591,496	\$ 94,700	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	199912	10/09/2008	52083001048309	\$ 591,496	\$ 95,900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	200001	10/09/2008	52083001048307	\$ 514,340	\$ 80,900	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800231432	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA	SI	200002	10/09/2008	52083001048300	\$ 64,610	\$ 10,400	\$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

105

C 33158138 MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO
COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 33158138 MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 33158138 MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.
- Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.
34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70 A No. 11 – 83 Bogotá.

Horario de atención: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 235 16 04 – (1)543 98 50 / Fax: (1) 543 98 55.

Correo electrónico: colpensiones@defensorialg.com.co

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Código de verificación

7215231620



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 33.158.138
Fecha de Expedición: 22 DE FEBRERO DE 1977
Lugar de Expedición: CARTAGENA - BOLIVAR
A nombre de: MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 23 de Mayo de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 23 de abril de 2018

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (7215231620) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Señor(a) Juez(a)
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR

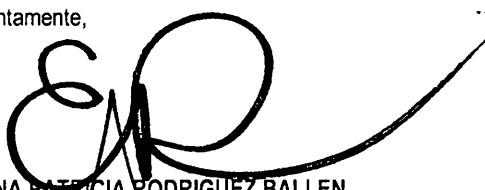
ASUNTO: PODER ESPECIAL N.º 2018 - 559444
RADICADO: 13001333301020170011000
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY
CÉDULA: 33158138
DEMANDADO: Colpensiones

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 52.918.095 de Bogotá. D.C.; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogotá; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

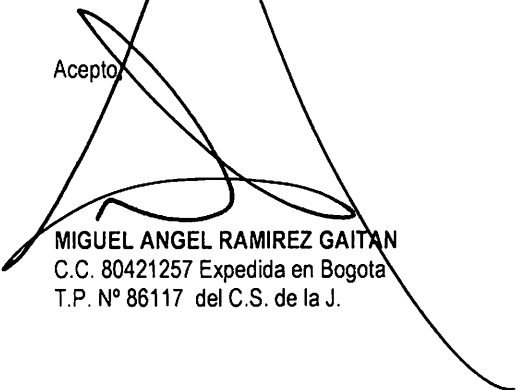
El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. En los demás desistimientos requerirá únicamente autorización del mandante. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,


EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN
Directora de Procesos Judiciales
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 Expedida en Bogotá
T.P. N.º 86117 del C.S. de la J.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito **ISAIAS GUZMAN ORTIZ** Notario 21 (E) del Circuito de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

RODRIGUEZ BALLEEN EDNA PATRICIA

Identificado con C.C. **52918095**

y Tarjeta Profesional No. **191703 C S J C S J**

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.



LTM

Fecha: 27/02/2018 08:45:11 a.m.

Autorizó el reconocimiento

www.planaenlinea.com
Cod.: Y8SADK69NPX011IF

ISAIAS GUZMAN ORTIZ
Notario 21 (E) del Circuito de Bogotá D.C.



RESOLUCIÓN

-0904-

31 ENE 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RESOLUCION NÚMERO 136 de 2017

(06 MAR. 2017)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–
COLPENSIONES

En ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las establecidas en el artículo 9 (párrafo) de la Ley 489 de 1998, el Decreto 308 de 2017, el Acuerdo 106 del 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que el Decreto Ley 4121 de 2 de noviembre de 2011 modificó la naturaleza jurídica de Administradora y determinó que sería una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señaló que "las autoridades administrativas, en virtud de los dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

Que mediante Decreto 308 de 2017 se modificó la estructura de Colpensiones y el artículo 10 (numeral 3) asignó al Presidente de la Administradora la función de "vigilante o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones".

Que la delegación administrativa tiene como finalidad descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Administradora, con el propósito de garantizar el adecuado

RESOLUCIÓN NÚMERO 136 DE 2017

HOLIA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)"

desarrollo de la función administrativa, tal como lo dispone el artículo 208 de la Constitución Política.

Que de conformidad con el Acuerdo 110 de 1 de marzo de 2017 "Por el cual se modifica el régimen salarial de los Trabajadores Oficiales de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)" son trabajadores del Nivel Directivo quienes ocupan los cargos de vicespresidentes, gerentes, directores, directores regionales, subdirectores y jefes de punto de atención.

Que con el fin de atender oportunamente los procesos judiciales que se adelantan en contra de la entidad, se hace necesario delegar la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de Colpensiones.

Que teniendo en cuenta la anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Director de Acciones Constitucionales, la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que la sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 06 MAR. 2017


YMAUBERTO OLIVERA GONZÁLEZ
Presidente

Elaboró: Edna Patricia Rodríguez Betán
Revisó: Juanita Durán Velazquez

LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRICIA KOUNIGUEZ BALLEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 08, de la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, en las siguientes fechas:

- o Desde el veinte (20) de enero hasta el diecinueve (19) de abril de 2010.
- o Desde el veinte (20) de abril hasta el diecinueve (19) de julio de 2018.
- o Desde el veinte (20) de julio hasta el diecinueve (19) de octubre de 2018.
- o Desde el veinte (20) de octubre hasta el treinta (30) de noviembre de 2018.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 08, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintidós (26) de septiembre de 2017 y hasta por el término de tres (3) meses.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 08, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y exponer los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el cumplimiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desahucio técnico previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijudicial y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciben a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones Generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Conocer y evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiere la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrata con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrata con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponde a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.

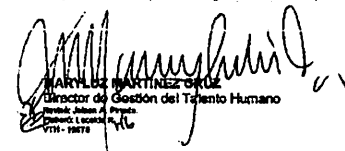
www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintiseis (26) de septiembre de 2017.


CARLOS MARTÍNEZ
Director de Gestión del Talento Humano
Firmado: Carlos Martínez
Viti - 19878

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World

113

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑOR

Juez 10 Administrativo Circuito Cartagena
E.S.D.

Referencia. ASUNTO: *Sustitución Poder*
RADICADO: *2017-110*
PROCESO: *Acción Ny 12. del Derecho*
DEMANDANTE: *Myriam Isabel Ortega Benay*
CEDULA: *33158134*
DEMANDADO: *Colpensiones*

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Miscell Fernando Mawm Esoric identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1044922006 de Angara y T.P. No 263924 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

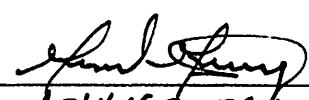
En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

Acepto la Sustitución

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.


C.C. 1044922006
T.P. 263924

(20)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Ante este Juzgado, compareció 19.1 ENE. 2018

Mayor de edad con C.C. _____

y T.P. _____

firma del documento que contiene sus firmas

Quien otorga la diligencia



WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



24 de mayo de 2018

Señores

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY

RADICADO: 13001333301020170011000

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

**ASUNTO: ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE
COLPENSIONES**

MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO abogado(a) en ejercicio,
identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de
apoderado(a) sustituto(a) de COLPENSIONES, con todo respeto acudo a su
despacho con el fin de hacer entrega de la certificación de la Secretaría
Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en
la cual se decide no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Del señor Juez.

Atentamente,

MISAEEL FERNANDO MAURY OSORIO

C.C.1.044.922.000 De Arjona

T.P. N.º 267.924 del C.S.J.



215

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial		CÓDIGO:	
			VERSIÓN:	
			FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 158792018

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 096-2018 del 23 de mayo de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **MYRIAM ISABEL ORTEGA GARAY** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **33158138**, quien pretende la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año, en aplicación a la Ley 33 de 1985, dicho órgano decidió de manera unánime.

NO proponer fórmula conciliatoria en consideración a lo siguiente:

En el año 2015, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU – 230, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub¹, en la cual la corporación consideró que:

“(…)

Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100.

Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2016 dentro del expediente 25000234200020130154101 Ref.: 4683-2013², a su vez aplicada en su integridad

¹ Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013¹ se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”. (Negrilla por fuera de texto).

² Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

“Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la Ley 100”.
“Monto, según el diccionario de la lengua, significa ‘suma de varias partidas, monta’ y monta es ‘Suma de varias partidas’ (Diccionario de la Lengua ‘Española’, Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396)”.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016 suscrita por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, ratificó la posición jurisprudencial esbozada en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, en el sentido de manifestar que *“En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta sección”* y en consecuencia las pensiones reconocidas en aplicación del régimen de transición y los regímenes especiales aplicables a los servidores públicos (excepcionando el régimen de la *Ley 4ª de 1992*), deben ser liquidadas sin hacer excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma.

De los anteriores apartes transcritos, se observa claramente la dicotomía existente entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sin embargo, se deja plenamente establecido que se acogió como política institucional la línea jurisprudencial sentada por el máximo Tribunal guarda de la Constitución.

En lo que respecta, a la postura unificada determinada por parte del Consejo de Estado, adoptada en su integridad por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo mediante la Circular Conjunta No. 004 del 12 de abril de 2016, es pertinente indicar que esta entidad como Administradora del Régimen de Prima Media respeta el análisis esbozado, pero se aparta del mismo; como quiera que, la Corte constitucional ha reiterado en varias oportunidades el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la constitución y la Ley y por ende al precedente judicial de las altas cortes; se encuentra mayor sustento a lo aquí decidido en la Sentencia C-539 de 2011³, en

“Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra ‘monto’ que cuando la Ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la Ley 100” (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección ‘A’. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de septiembre de 2000. Rad.: 470-99. Resaltado de la Sala).

El artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

³ Corte Constitucional, MP Luis Ernesto Vargas Silva. 06 de julio de 2011. Referencia expediente D-8351.
“(…) Ahora bien, sobre el tema relativo a la fuerza vinculante del precedente judicial como fuente de derecho, esta Corte tiene una amplia jurisprudencia en donde ha resaltado la importancia, el papel y el grado de vinculatoriedad que le corresponde a la jurisprudencia de las Altas Cortes y a la jurisprudencia constitucional, en el marco del paradigma constitucional de la Constitución de 1991, que fijó un Estado Social y Democrático de Derecho, determinó un catálogo de principios y de derechos fundamentales como eje



**Certificación de la Secretaría Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial**

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

donde la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad y determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, estableciendo además que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Tal y como fue manifestado por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el documento fechado el 15 de junio de 2016 y que fue remitido a la Procuraduría General de la Nación y el Defensor del Pueblo bajo el asunto: APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CIRCULAR CONUNTA 004 DE 2016 – SENTENCIAS 258 DE 2011, SU 230 DE 2015 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONSEJO DE ESTADO, documento en el cual los ministerios en mención manifiestan que sobre la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, existe pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que determinó en el seno de su sentencia, un control abstracto de constitucionalidad y como la misma corte lo ha precisado, al hacer parte de la ratio decidendi, es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por los jueces de otras jurisdicciones.

Adicionalmente, la sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida por el mismo CONSEJO DE ESTADO en su Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Radicado 11001031500020160010300⁴, acepta y se acoge al precedente jurisprudencial proyectado por la Corte Constitucional, al reconocer que *“el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.”*

vertebral y núcleo esencial de la Constitución, determinó la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial.

Así, la Corte al referirse al tema del precedente judicial como fuente de derecho para las autoridades públicas de carácter judicial, ha hecho importantes aclaraciones en relación con la fuerza vinculante del precedente judicial, especialmente del precedente constitucional, y la obligación de las autoridades en general y, de las administrativas en particular, de aplicar las Leves y normas de conformidad con la interpretación que de ellas hayan realizado las Altas Cortes, consideraciones que resultan relevantes para el presente estudio de constitucionalidad. (...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

⁴ En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucional o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

En otros términos, *el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.*

hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de la pensión en los términos solicitados por el demandante, toda vez que el precedente judicial de la Corte Constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento y prima sobre cualquier pronunciamiento que se encuentre en contravía de lo establecido por la corporación encargada de la guarda de la Constitución; considerando además que al hacer parte de la junta directiva de esta entidad los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público, quienes acatan y comparten el precedente de la Corte Constitucional, Colpensiones acoge el precedente de dicha corporación.

Como consecuencia la liquidación del IBL de las pensiones de vejez reconocidas conforme al régimen de transición se deberá realizar teniendo en cuenta el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibidem según corresponda.

Sentadas las anteriores reflexiones se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a las pretensiones de la demanda.

Dada en Bogotá, el día 23 de mayo de 2018.



JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO
Secretario Técnico de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones